

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00481
DEMANDANTE: CORCINTAS LTDA
DEMANDADO: AXEN PRO GROUP S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diecinueve (19) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinte (20) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diecinueve (19) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



Reposición contra auto que negó requerimiento de pago dentro del proceso Monitorio de CORCINTAS LTDA Vs. AXEN PRO GROUP S.A. (Exp. No. 2021-481)

OSCAR RODRIGUEZ PINZON <orodriguezpinzon@hotmail.com>

Lun 26/07/2021 16:05

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

Reposición contra auto que negó requerimiento de pago.- (1) CORCINTAS LTDA Vs. AXEN PRO GROUP S.A..pdf;

Señores

Juzgado 1 Civil Municipal de Mosquera

Me permito enviar adjunto memorial de reposición contra auto que negó requerimiento de pago dentro del proceso citado en la referencia 8Exp. No. 2021-481)

Atentamente,

OSCAR RODRIGUEZ PINZON

Especialista en Derecho Comercial y de Negocios

Especialista en Derecho de Familia

Cel. 315 2820070

Señor

JUEZ 1º. CIVIL MUINICIPAL DE MOSQUERA (Cund.).

E.

S.

D.

Ref.: MONITORIO DE COLCINTAS LTDA Vs. AXEN PRO GROUP S.A (Exp. No. 2021-481)

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandante y encontrándome dentro del término permitido por la ley, atentamente me permito manifestar que interpongo **REPOSICION** en contra del auto proferido el pasado 19 de julio , por medio el cual ese despacho negó el requerimiento de pago solicitado en libelo demandatorio, recurso que sustento con los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

1. Con el respeto debido he de disentir, de lo señalado por su despacho en el Inc. 2º. del auto que no ocupa, que considera que el fundamento ***“...para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la actora..”*** es que se documentó la obligación contractual, cuando es precisamente ***“documentar”*** tal obligación lo que exige el citado Inc. 2º. Nral. 6 del art. 420 del C.P.G. y eso es lo que se ha hecho con la presentación de la factura aportada, no como título ejecutivo, sino como la prueba documental exigida por el artículo en cita.
2. En el auto en cita, ese despacho niega dar trámite al Monitorio que nos ocupa, negándose, consecencialmente, a ordenar el requerimiento de pago a la sociedad demandada, bajo el argumento de que en el presente asunto sí se documentó la obligación contractual en la factura de venta, argumento que concluye que la posición del despacho es que para esta clase de procesos está prácticamente vedada documentar la obligación contractual adeudada.
3. El fundamento para tal posición, se basa en lo que llama ***“antecedentes legislativos”***, que en mi sentir, y con el respeto debido, se trata de una ***interpretación equivocada y limitada***, que no se ajusta, porque se aleja, al querer del legislador.
4. Equivocada conclusión se plasma en el inciso 5 del auto que se ataca, cuando ese despacho asegura que el legislador entendió **como presupuesto del proceso monitorio “..la informalidad de la relación contractual,** asimilándolo erróneamente, a **“..la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento...”** (lo subrayado es mío), contrariando lo exigido en el Inc.2,Nral. 6, art.420 C.G.P., según el cual el demandante **“deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder..”**

5. Tal documento, en el caso que nos ocupa, no es otro que la factura de venta que ha perdido su calidad de título valor y que por tal razón la convierte en un simple documento con el que se prueba la obligación contractual adeudada.
6. Y es que lo limitada de la interpretación del sentir del legislador, parte de la referencia que se hace en el auto en relación con “.. **las transacciones dinerarias informalmente celebradas..**” (lo subrayado es mío) referencia que, en los antecedentes, se reseña simple y llanamente a título de ejemplo, mas no taxativo, como equivocadamente lo entiende ese despacho, pues con **transacciones “informalmente” celebradas**, se refiere no solo a las que carecen de soporte documental, sino también a las transacciones cuyo documento no llena los **requisitos formales** con el que se pueda, en un determinado momento, hacer valer para el cobro ejecutivo de la obligación en el contenida.
7. Así mismo, ese despacho trae a colación en el auto atacado, el análisis que de este tema hace el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, miembro de la comisión redactoras del Código, cayendo nuevamente en una equivocada interpretación del análisis.
8. En efecto, el citado tratadista, señala que el trámite Monitorio “..**es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías que no pueden o no acostumbran, por diferentes razones, documentar sus créditos con títulos ejecutivos**” (lo subrayado es mío), trayendo el ejemplo de acreedores que llevan sus cuentas en cuadernos o libretas
9. Cabe concluir contundentemente, que de lo señalado por el Dr. LOPEZ BLANCO en la frase transcrita, existen 2 tipos de acreedores para los cuales se encuentra abierta la posibilidad de hacer valer sus créditos por la vía del proceso monitorio:
 - a) Los acreedores **que no pueden documentar sus créditos** con títulos ejecutivos y
 - b) los acreedores **que no acostumbran documentar sus créditos** con esta clase de títulos.
10. Pero aquí salta una pregunta: para qué documentar sus créditos con títulos ejecutivos? la respuesta es más que obvia: porque si documentan sus acreencias en estos títulos, vale decir, en documentos que llenen la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 774 del C. de Co., se podrá hacer valer sus créditos directamente mediante un proceso ejecutivo, y si no se tiene esa

posibilidad legal de **ejecutar** la acreencia es simple y llanamente porque el acreedor no cuenta con ese documento que llene los requisitos de ley y le de calidad de título ejecutivo, es decir, **no puede** documentar su crédito en un proceso ejecutivo; la otra hipótesis es porque **no acostumbra** documentarlos, como a título de ejemplo se menciona al comerciante **“...que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general papeles domésticos”**.

11. Y es en la primera de las hipótesis en que se ve “enfrascada” la sociedad que represento, pues no puede documentar el crédito con títulos ejecutivos por no llenar los requisitos legales, circunstancia que hace perder esa calidad a las facturas de venta aportadas, cerrándosele la posibilidad de cobrarlos ejecutivamente, mas no así, la de acceder al proceso monitorio, porque, como lo indica el tratadista varias veces citado, porque **“...no pueden ... documentar sus créditos con títulos ejecutivos”**
12. Con el análisis de la posición del Dr. LOPEZ BLANCO transcrita por el juzgado puede darse por sentado que la “informalidad” traída a colación por ese despacho en el Inc. 4 y Ss. de los “antecedentes legislativos” del auto atacado, **abarca tanto la inexistencia absoluta de un documento en el que se indique la transacción celebrada, como la existencia de dicho documento, pero sin el lleno de los requisitos formales** que le puedan dar la calidad de título ejecutivo.
13. Como bien lo indiqué en el libelo demandatorio, el documento aportado (factura de venta) **se allega únicamente como prueba de la existencia de la obligación contractual adeudada**, mas no como título ejecutivo, pues al no llenar los requisitos de ley, no podría ser considerado como tal. Es decir, no se posee un documento idóneo para iniciar cobro judicial, solo se cuenta con el documento aportado como prueba, repito de la existencia de la obligación contractual, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Inc.2º, Nral 6 del art. 420 del C.G.P.
14. No sobra recalcar y recordar que el Art. 3º. de la Ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 774 del Código de Comercio, establece en su numeral 2º. que uno de los requisitos que debe reunir las facturas es **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”** (Lo subrayado es mío)
15. Igualmente, que el citado Art. 774 en su Inc. 2º Nral. 3º, señala que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la”**

totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...” (Lo subrayado es mío)

16. La Factura que se emitió para formalizar y/o legalizar el negocio de compraventa realizado entre mi representada y la sociedad demandada, **no contienen la fecha de la entrega de las facturas**, requisito este último que la **condena** a perder el carácter de título valor y por ende a hacerse imposible su cobro por la vía judicial, razón por la cual me veo obligado a acudir a este trámite monitorio, después de diferentes requerimientos que mi representada le hizo a la sociedad demandada **AXEN PRO GROUP S.A.**

17. Al perder la factura la calidad de título valor, no se cuenta con otro mecanismo ni título valor con el que se pueda iniciar cobro judicial tendiente a recuperar los dineros adeudados por la sociedad demandada, a mi representada.

Conclusiones.-

De lo analizado se pueden sacar, con claridad meridiana, las siguientes conclusiones:

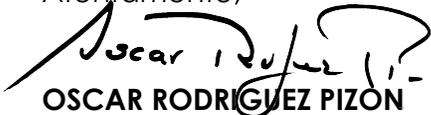
- 1.- Que la sociedad demandante al pretender “... **el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible...**” la cual es “..**de mínima cuantía..**” está legitimada para promover el proceso monitorio;
- 2.- Que debe aportarse con la demanda documentos de la obligación contractual adeudada;
- 3.- Que la Factura de venta aportada con la demanda no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el art. 774 del C. de Co, perdiendo, por tal razón, el carácter de títulos valores;
- 4.- Que al no llenar las facturas los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, no es una mera vicisitud, como lo sería la prescripción de la acción cambiaria de los mismos;
- 5.- Que al perder la calidad señalada en el numeral anterior, la factura aportada se asimila a simple documento que prueba la obligación contractual adeudada, como lo exige el Inc. 2º, Nral 6 del Art. 420 del C.G.P.;
- 6.- Que de acuerdo a lo señalado por el miembro de la comisión redactora del código, Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, el acceso al proceso monitorio, no solo es para los acreedores que no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos, sino también para los que, por alguna razón, no pueden documentar sus créditos en esta clase de títulos;

Oscar Rodríguez Pinzón
Abogado

PETICION.-

Atendiendo los argumentos que sirven de fundamento va la reposición que nos ocupa, solicito con el respeto debido, reponer el auto atacado para en su lugar admitir la demanda monitoria citada en la referencia.

Atentamente,


OSCAR RODRÍGUEZ PIZÓN
T.P. No. 48.562 C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00484
DEMANDANTE: CORCINTAS LTDA
DEMANDADO: AXEN PRO GROUP S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diecinueve (19) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinte (20) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diecinueve (19) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RV: Reposición contra auto que negó requerimiento de pago CORCINTAS LTDA Vs. EXEN PRO GROUP SA (Exp. No. 2021-484)

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 16:58

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

Reposición contra auto que negó requerimiento de pago.- AXEN PRO GROUP S.A. (3).doc.pdf;

De: OSCAR RODRIGUEZ PINZON <orodriguezpinzon@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 26 de julio de 2021 3:56 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Reposición contra auto que negó requerimiento de pago CORCINTAS LTDA Vs. EXEN PRO GROUP SA (Exp. No. 2021-484)

Señores

Juzgado Civil Municipal de Mosquera

Me permito enviar memorial de reposición contra auto que negó requerimiento e pago dentro del proceso citado en la referencia

*Atentamente,**OSCAR RODRIGUEZ PINZON**Especialista en Derecho Comercial y de Negocios**Especialista en Derecho de Familia**Cel. 315 2820070*

Señor

JUEZ 1º. CIVIL MUINICIPAL DE MOSQUERA (Cund.).

E.

S.

D.

Ref.: MONITORIO DE COLCINTAS LTDA Vs. AXEN PRO GROUP S.A (Exp. No. 2021-484)

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandante y encontrándome dentro del término permitido por la ley, atentamente me permito manifestar que interpongo **REPOSICION** en contra del auto proferido el pasado 19 de julio , por medio el cual ese despacho negó el requerimiento de pago solicitado en libelo demandatorio, recurso que sustento con los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

1. Con el respeto debido he de disentir, de lo señalado por su despacho en el Inc. 2º. del auto que no ocupa, que considera que el fundamento ***“...para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la actora..”*** es que se documentó la obligación contractual, cuando es precisamente ***“documentar”*** tal obligación lo que exige el citado Inc. 2º. Nral. 6 del art. 420 del C.P.G. y eso es lo que se ha hecho con la presentación de las facturas varias veces mencionadas, presentadas no como título ejecutivo, sino como la prueba documental exigida por el artículo en cita.
2. En el auto en cita, ese despacho niega dar trámite al Monitorio que nos ocupa, negándose, consecuencialmente, a ordenar el requerimiento de pago a la sociedad demandada, bajo el argumento de que en el presente asunto sí se documentó la obligación contractual en unas facturas de venta, argumento que concluye que la posición del despacho es que para esta clase de procesos está prácticamente vedada documentar la obligación contractual adeudada.
3. El fundamento para tal posición, se basa en lo que llama ***“antecedentes legislativos”***, que en mi sentir, y con el respeto debido, se trata de una ***interpretación equivocada y limitada***, que no se ajusta, porque se aleja, al querer del legislador.
4. Equivocada conclusión se plasma en el inciso 5 del auto que se ataca, cuando ese despacho asegura que el legislador entendió **como presupuesto del proceso monitorio “..la informalidad de la relación contractual,** asimilándolo erróneamente, a **“..la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento...”** (lo subrayado es mío), contrariando lo exigido en el Inc.2,Nral. 6, art.420 C.G.P., según el cual el demandante **“deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder..”**

5. Tal documento, en el caso que nos ocupa, no es otro que las facturas de venta que han perdido su calidad de título valor y que por tal razón las hace simples documentos con los que prueba la obligación contractual adeudada.
6. Y es que lo limitada de la interpretación del sentir del legislador, parte de la referencia que se hace en el auto en relación con “.. **las transacciones dinerarias informalmente celebradas.**” (lo subrayado es mío) referencia que, en los antecedentes, se reseña simple y llanamente a título de ejemplo, mas no taxativo, como equivocadamente lo entiende ese despacho, pues con **transacciones “informalmente” celebradas**, se refiere no solo a las que carecen de soporte documental, sino también a las transacciones cuyo documento no llena los **requisitos formales** con el que se pueda, en un determinado momento, hacer valer para el cobro ejecutivo de la obligación en el contenida.
7. Así mismo, ese despacho trae a colación en el auto atacado, el análisis que de este tema hace el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, miembro de la comisión redactoras del Código, cayendo nuevamente en una equivocada interpretación del análisis.
8. En efecto, el citado tratadista, señala que el trámite Monitorio “..**es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías que no pueden o no acostumbran, por diferentes razones, documentar sus créditos con títulos ejecutivos**” (lo subrayado es mío), trayendo el ejemplo de acreedores que llevan sus cuentas en cuadernos o libretas
9. Cabe concluir contundentemente, que de lo señalado por el Dr. LOPEZ BLANCO en la frase transcrita, existen 2 tipos de acreedores para los cuales se encuentra abierta la posibilidad de hacer valer sus créditos por la vía del proceso monitorio:
 - a) Los acreedores **que no pueden documentar sus créditos** con títulos ejecutivos y
 - b) los acreedores **que no acostumbran documentar sus créditos** con esta clase de títulos.
10. Pero aquí salta una pregunta: para qué documentar sus créditos con títulos ejecutivos? la repuesta es más que obvia: porque si documentan sus acreencias en estos títulos, vale decir, en documentos que llenen la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 774 del C. de Co., se podrá hacer valer sus créditos

directamente mediante un proceso ejecutivo, y si no se tiene esa posibilidad legal de **ejecutar** la acreencia es simple y llanamente porque el acreedor no cuenta con ese documento que llene los requisitos de ley y le de calidad de título ejecutivo, es decir, **no puede** documentar su crédito en un proceso ejecutivo; la otra hipótesis es porque **no acostumbra** documentarlos, como a título de ejemplo se menciona al comerciante **“...que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general papeles domésticos”**.

11. Y es en la primera de las hipótesis en que se ve “enfrascada” la sociedad que represento, pues no puede documentar el crédito con títulos ejecutivos por no llenar los requisitos legales, circunstancia que hace perder esa calidad a las facturas de venta aportadas, cerrándosele la posibilidad de cobrarlos ejecutivamente, mas no así, la de acceder al proceso monitorio, porque , como lo indica el tratadista varias veces citado, porque **“...no pueden ... documentar sus créditos con títulos ejecutivos”**
12. Con el análisis de la posición del Dr. LOPEZ BLANCO transcrita por el juzgado puede darse por sentado que la “informalidad” traída a colación por ese despacho en el Inc. 4 y Ss. de los “antecedentes legislativos” del auto atacado, **abarca tanto la inexistencia absoluta** de un documento en el que se indique la transacción celebrada, **como la existencia** de dicho documento, pero sin el lleno de los requisitos formales que le puedan dar la calidad de título ejecutivo.
13. Como bien lo indiqué en el libelo demandatorio, los documentos aportados (facturas de venta) **se allega únicamente como prueba de la existencia de la obligación contractual adeudada**, mas no como título ejecutivo, pues al no llenar los requisitos de ley, no podría ser considerado como tal. Es decir, no se posee un documento idóneo para iniciar cobro judicial, solo se cuenta con el documento aportado como prueba, repito de la existencia de la obligación contractual, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Inc.2º, Nral 6 del art. 420 del C.G.P.
14. No sobra recalcar y recordar que el Art. 3º. de la Ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 774 del Código de Comercio, establece en su numeral 2º. que uno de los requisitos que debe reunir las facturas es **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”** (Lo subrayado es mío)

15. Igualmente, que el citado Art. 774 en su Inc. 2º Nral. 3º, señala que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”** (Lo subrayado es mío)
16. Las Facturas que se emitieron para formalizar y/o legalizar el negocio de compraventa realizado entre mi representada y la sociedad demandada, **no contienen la fecha de la entrega de las facturas**, requisito este último que las **condena** a perder el carácter de título valor y por ende a hacerse imposible su cobro por la vía judicial, razón por la cual me veo obligado a acudir a este trámite monitorio, después de diferentes requerimientos que mi representada le hicieron a la sociedad demandada **AXEN PRO GROUP S.A.**
17. Al perder las facturas la calidad de títulos valores, no se cuenta con otro mecanismo ni título valor con el que se pueda iniciar cobro judicial tendiente a recuperar los dineros adeudados por la sociedad demandada, a mi representada.

Conclusiones.-

De lo analizado se pueden sacar, con claridad meridiana, las siguientes conclusiones:

- 1.- Que la sociedad demandante al pretender ***“... el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible...”*** la cual es ***“..de mínima cuantía..”*** está legitimada para promover el proceso monitorio;
- 2.- Que debe aportarse con la demanda documentos de la obligación contractual adeudada;
- 3.- Que las Facturas de venta aportadas con la demanda no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el art. 774 del C. de Co, perdiendo, por tal razón, el carácter de títulos valores;
- 4.- Que al no llenar las facturas los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, no es una mera vicisitud, como lo sería la prescripción de la acción cambiaria de los mismos;
- 5.- Que al perder la calidad señalada en el numeral anterior, las facturas aportadas paran asimilan a simples documentos que prueban la obligación contractual adeudada, como lo exige el Inc. 2º,Nral 6 del Art. 420 del C.G.P.;
- 6.- Que de acuerdo a lo señalado por el miembro de la comisión redactora del código, Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que el acceso al proceso monitorio, no solo es para los acreedores que no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos, sino también para los que, por alguna razón, no pueden documentar sus créditos en esta clase de títulos;

Oscar Rodríguez Pinzón
Abogado

PETICION.-

Atendiendo los argumentos que sirven de fundamento va la reposición que nos ocupa, solicito con el respeto debido, reponer el auto atacado para en su lugar admitir la demanda monitoria citada en la referencia.

Atentamente,


OSCAR RODRIGUEZ PIZON
T.P. No. 48.562 C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00517
DEMANDANTE: TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: IQA INGENIERIA QUIMICA S.A.S.

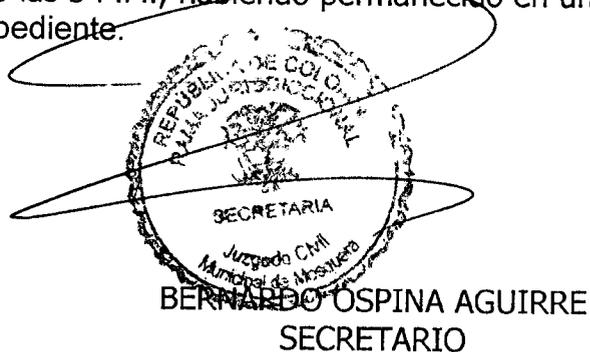
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diecinueve (19) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinte (20) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diecinueve (19) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Recurso de reposición proceso No. 2021-0517

Cristian Argumero <juridico@tracolsas.com>

Lun 02/08/2021 16:15

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CON ANEXOS.pdf;

Buenas tardes

Respetado

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Proceso No. 2021-0517

Tipo de Proceso: Declarativo Especial-Monitorio.

DEMANDANTE: **TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S ESP NIT: 900962813-3**DEMANDADO: **IQA INGENIERIA QUIMICA Y AMBIENTAL S.A.S NIT: 900313916-1.**

Cordial saludo, a través de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia del 28 de julio de 2021, mediante la cual su Despacho niega monitorio, adjunto memorial contentivo del Recurso con su respectivo anexo en 4 FOLIOS.

Cordialmente.

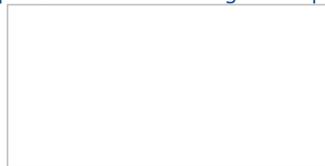
CRISTIAN ANDRES ARGUMERO FLOREZ

APODERADO TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES SAS ESP

T.P 332.850 DEL C.S DE LA JUDICATURA.

--

Se Suscribe a Usted.

CRISTIAN ARGUMERO**ABOGADO****Departamento Jurídico**Oficina principal: [Calle 3 No. 17-05 L1-187 Parque Industrial San Jorge-Mosquera](#)**¡Trabajamos Contigo para proteger el medio ambiente!**

La naturaleza hace grandes obras sin esperar recompensa alguna, si no es necesario no imprima este correo.

Dra. EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0152

Demandante: TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP

Demandado: 100% RECUPERABLE SAS

Asunto: Recurso de reposición contra auto que niega el mandamiento de pago.

CRISTIAN ANDRES ARGUMERO FLOREZ, identificado mediante cedula de ciudadanía No. 1.070.971.321 de Facatativá, domiciliado y residente en la ciudad de Facatativá, portador de la tarjeta profesional No. 332.850 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial de la sociedad **TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP**, identificada mediante Nit. 900962813-3, y representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA ESTUPIÑAN**, quién a su vez es portadora de la cedula de ciudadanía No. 63.359.794 de Bucaramanga, domiciliada y residente en la ciudad de Mosquera; me permito llegar a su despacho con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago del 21 de julio de 2021, y publicado en el estado No. 023 del 22 de julio de 2021, recurso que sustento en los siguientes términos.

HECHOS

1. Con fecha de 3 mayo de 2021 la empresa TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP, presto el servicio de disposición final de residuos peligrosos en celda de seguridad de los residuos “vertimientos industriales ácidos a la sociedad 100% RECUPERABLE SAS.
2. Se acordó con la sociedad 100% RECUPERABLE SAS la realización de un abono de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M/CTE), por la prestación del servicio que se indica en el hecho precedente, para otorgar a la sociedad 100% RECUPERABLES SAS un plazo de treinta (30) días, a partir del 8 de mayo de 2021, para el pago del valor restante de la factura.
3. El día tres (3) de mayo a través de la funcionaria SANDRA CALLEJAS de 100% RECUPERABLE SAS, entrega en efectivo en las oficinas de TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M/CTE).
4. Producto de esta entrega, se efectúa el 3 de mayo de 2021 la entrega de la factura a la señora SANDRA CALLEJAS, quien la acepta, la recibe y firma en esta fecha, como consta en el recibo de caja No. 810 y en la conciliación del servicio.
5. La fecha de recibida figura en la parte de atrás de la factura No. 1282, en el ítem de conciliación del servicio, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral 2, respecto a la figuración de la fecha de recibo de esta.
6. La Sociedad 100% RECUPERABLES a la fecha, no ha cancelado, ni ha efectuado abonos a la factura No. 1282.
7. La Factura se encuentra vencida desde el 7 de junio de 2019.
8. Mediante auto del 21 de julio de 2021 y publicado a través del estado No. 023 del 22 de julio de 2021 se niega mandamiento de pago.

PETICIONES

1. Reponer el auto del 21 de julio de 2021 y publicado a través del estado No. 023 del 22 de julio de 2021, mediante el cual su Despacho niega mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 2021-0152.
2. Disponer, en su lugar auto que libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad demandada- 100% RECUPERABLE SAS, y a favor del ejecutante TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP por las sumas indicadas en el libelo introductorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 318 del Código General del Proceso, y el artículo 774 del Código de Comercio.

PRUEBAS:

1. Factura No. 1282.
2. Recibo de caja No. 810

Atentamente.



CRISTIAN ANDRES ARGUMERO FLOREZ
C.C. 1.070.971.321 DE FACATATIVÁ
T.P 332.850 DEL C.S DE LA JUDICATURA



TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE CO
 900962813-3
 Calle 3 No. 17-0511-187 P.L. SAN JORGE
 MOSQUERA - CUNDINAMARCA - COLOMBIA
 Tel: 8928035 Fax: 6105453

FACTURA DE VENTA
 00001282

CLIENTE: 1000% RECUPERABLE SAS
 C.C. - NIT: 900407115-1
 DIRECCION: CL 25 SUR 3 46 Bg 1
 CIUDAD: FUNZA - CUNDINAMARCA - COLOMBIA
 TELEFONO: 8941263
 E-MAIL: cienporciatorecuperable@

Autorización de resolución de facturación por computador DIAN No 18762014218141
 Fecha 16/04/2019 a 16/10/2019 intervalo del 1251 al 1500.
 La presente factura se asimila en sus efectos legales a la letra de cambio y es título valor según la ley 1231 de 2.008
 Actividad Económica 3822-3812

Descripcion
 FSV 1282 DISPOSICION FINAL DE CELDA
 FAVOR APLICAR ICA 8 X 1000 DE MOSQUERA
 Amortización de anticipo

Fecha 23/01/2017 a 22/07/2019 intervalo de 1 al 1000 IVA REGIMEN COMUN
 Porcentaje Valor Parcial Valor Total
 0,00 % \$0,00 \$4.992.000

Observaciones:

Fecha de Expedición:	08/05/2019	Total no Gravado:	\$4.992.000
Fecha de Vencimiento:	07/06/2019	Total Gravado:	\$0
Forma de Pago:	30 DIAS	IVA:	\$0
		(-) Amortización:	\$0,00
		TOTAL A PAGAR:	\$4.992.000

Valor en Letras: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE*****



TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S ESP
 NIT: 900962813-3

ANIEL GARCIA
 Firma Autorizada

Cualquier reclamación ante esta factura, reportarla en los diez días después de la fecha de emisión
 Esta factura causara intereses moratorios a partir de su vencimiento a la tasa máxima legal permitida por la normatividad Colombiana; en señal de aceptación, firma:

ORIGINAL

Sandra Vallejo
 Firma de Aceptación Cliente



CONCILIACION DE SERVICIO

CLIENTE	100 % RECUPERABLE SAS	CORREO	CONTACTO	TELEFONO	DIRECCION	RESIDUO	VERTIMIENTOS INDUSTRIALES ACIDOS	ESTABILIZACION Y SOLIDIFICACION	CELDA DE SEGURIDAD	SZWS6 9	PESO	VALOR	TOTAL	FV
TRA4854	03/05/2019	RECUPERABLE SAS	100 %								10,400	480	4,992,000	1282
Total General													4,992,000	1282

03/05/2019 ABONO RC 810 \$ 2,000,000
 SALDO \$ 2,992,000

Responsible Signature

Responsible Signature



RECIBOS DE CAJA

TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA TRACOL SAS ESP
 NIT 900962813-3
 BOGOTA D.C.

Número: 001-RC-00000810
 Fecha: 03/05/2019

Tercero: 900407115 100% RECUPERABLE SAS
 Dirección: CL 25 SUR 3 46 BG 1
 Teléfono: 8941263

Identificación: 9004071151
 Ciudad: FUNZA
 Email: cienporcientorecuperable@

Valor \$2.000.000,00

Notas: ABONO A DISPOSICION DE CELDA PARA AGUAS

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
28050501	001	0006	900407115-001					\$2.000.000,00
11500520	001	0006	900407115				\$2.000.000,00	\$2.000.000,00
Sumas Iguales:							\$2.000.000,00	\$2.000.000,00

angel.gaviria

Elaborado

angel.gaviria

Aprobado

Recibido

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021- 00557
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PAQUES DEL DIAMANTE
DEMANDADO: ESTHER VARGAS CASTELLANOS Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diecinueve (19) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinte (20) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diecinueve (19) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE LA DEMANDA

Adriana Bautista <abogadosbcdependiente@gmail.com>

Mar 10/08/2021 11:42

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (967 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA DEMANDA.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 01 DE MOSQUERA CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

ADRIANA MARGARITA BAUTISTA CONDE, apoderada dentro del proceso de la referencia, por medio del correo electronico allego recurso contra auto que negó mandamiento de la demanda.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL
DIAMANTE CON NIT 900.148.755, Representada Legalmente por
WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ
DEMANDADO: ESTHER VARGAS CASTELLANOS Y DAVID
RICARDO CASAS CASTIBLANCO
RADICACIÓN: . 2021 - 00557

Muchas gracias

Atentamente,



ADRIANA MARGARITA BAUTISTA

C.C.52.223.604de Bogotá D.C.

T.P. No. 142856 del C. S. de la J.

abogadosbautistaconde@gmail.com

abogadosbcdependiente@gmail.com

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO No. 2021 - 00557**
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL
DIAMANTE CON NIT 900.148.755, Representada Legalmente por
WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ
DEMANDADO: ESTHER VARGAS CASTELLANOS Y DAVID
RICARDO CASAS CASTIBLANCO

Yo, ADRIANA MARGARITA BAUTISTA CONDE , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.223.64 de Bogotá, cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en Bogotá D.C. municipio de Cundinamarca, actuando en Representación del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE, con NIT 900.148.755 respetuosamente ante su Despacho interpongo RECURSO DE REPOSICION con fundamento en los artículos 318, 418 del C.G.P y demás normas conducentes y concordantes.

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL
MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE LOS REQUISITOS
FORMALES DE LOS TITULOS VALORES**

CONSIDERACIONES

El administrador de propiedad horizontal, tiene como función principal ser el representante legal de la propiedad horizontal, tarea que exige no solo ejecutar su labor con la mayor responsabilidad sino también con suma diligencia y cuidado.

Dentro de las funciones legales que tiene el administrador de propiedad horizontal el artículo 51 en el numeral 8 se encuentra:

“Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna”

Con el objeto de facilitar esta tarea encomendada por el artículo 51, la misma norma contempla una facultad muy especial que le otorga al administrador en el artículo 48, indicando lo siguiente:

“Solo podrá exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado (a un abogado en ejercicio) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

Esta facultad, que se le otorga al administrador es una tarea que debe ejercerse atendiendo al principio de la buena fe, ya que es el administrador quien puede determinar cuál es la deuda que tiene el inmueble objeto de la posible demanda ejecutiva, por cuanto no solo es el responsable de emitir el certificado que opera como título ejecutivo para el cobro judicial de lo adeudado, sino también quien dentro de sus funciones legales tiene la de llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.

En la misma línea, es claro exponer y no debe desconocerse por parte de todos los actores dentro de los procesos judiciales, la realidad actual a la que nos ha sometido la pandemia denominada Covid-19, la cual, nos ha obligado a vivir nuevas realidades y con ellas, nuevas formas de comunicación, interacción y nuevas formas de validación de la documentación aportada en un proceso judicial, que actualmente se conforman como expedientes digitales.

Ahora bien, recordamos al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, que debe dar cumplimiento del **Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020**, debido a las medidas de la pandemia COVID 19, que establece:

Artículo 2.

*“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.** Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.*

Al respecto, recordamos que en el certificado de deuda fue elaborado y al final del mismo, se evidencia que quien lo otorga es WILLIAM HERNAN ALBARRACIN con número de cedula, como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE, y mi cliente no tiene disponibilidad para firmar físico este documento debido a la pandemia y justificado en el presente Decreto.

La firma, para estos procesos según el decreto 806 de 2020, no es necesaria, por cuanto se permite presume la Buena fe, y el hecho de que la demanda se encuentra elaborada por Abogado debidamente titulado e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, que certifica

que los documentos de la presente demanda son presentados bajo todos los preceptos de ley.

De acuerdo a lo anterior, este documento no adolece de los requisitos establecidos en el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, maxime cuando con la presente demanda se allego poder para actuar firmado por el Representante legal WILLIAM HERNAN ALBARRACIN con presentación personal, debido a que por multiples exigencias del Juzgado, le solicite a mi cliente que arriesgara su salud para firmarlo en Notaria, pero no vi necesario que hiciera lo mismo por el Certificado de deuda, cuando la norma otorgó una proteccion especial sobre las firmas en estos procesos.

Según la cartilla judicial, expedida por la Contraloria de Pereira, ¹ que ocurre con los titulos valores, en los procesos de manera virtual y electronica ha dicho lo siguiente:

“¿Qué ocurre con los títulos valores, los cuales deben ser aportados al expediente en su original?”

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según el artículo 619 del código de comercio.

Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en tratándose de una “prueba” más del proceso, esta se presenta en su copia en formato pdf.

Solamente en el evento en que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudirse a las reglas ya vistas para la exhibición de documentos, donde el juez podría incluso permitirle al interesado que analice el documento físico para definir su defensa.

Por tanto, consideramos que bajo el espectro jurídico y legal que rige las normas de esta materia y bajo la nueva situación judicial a causa del Covid 19, lo que debió hacer el juzgado en su momento era solicitar en subsanación en la demanda, si se creía que el documento no era una prueba válida o veraz, solicitar que declaráramos que el certificado de deuda si fue emitido por el Representante Legal, situación que a nuestro modo de ver excede el requisito formal que exige en este tiempo de virtualidad el artículo 619 y 422 del CGP.

Por tanto, y dentro del presente Recurso de reposición se anexa el documento de certificación de deuda con la firma del Representante Legal, para que sea tenida en cuenta por el Despacho.

¹https://www.contraloriapereira.gov.co/sitio/phocadownload/gestion_reponsabilidad_fiscal/informes_gestion/encuestas_satisfaccion_cliente/Camunicados/cartilla%20juridica%20decreto%20806%20con%20comentarios%20con%20base%20al%20cgp.pdf

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL REGLAS DE PROCEDIMIENTO PODERES – DEMANDA - AUDIENCIAS - NOTIFICACIONES Decreto 806 de 2020 ULISES CANOSA SUÁREZ, realizó una cartilla en la que estableció:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indica que **los poderes especiales para cualquier actuación digital se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital**. En ellos se deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, Puede presentarse por mensaje de datos, con anexos, a las direcciones dispuesta por el CS de la J, sin copias físicas, ni electrónicas para archivos o traslados.

2. Demandas con documentos especiales:

a) Los títulos ejecutivos se presumen auténticos, así que, por regla general, pueden cobrarse con el original o con un ejemplar virtual anexo a la demanda en forma de mensaje de datos (Artículos 244, 264, 247 y 422 CGP)

b) Si el título ejecutivo es un título valor electrónico es suficiente un certificado electrónico según la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y el Decreto 3960 de 2010

c) La misma solución para obligaciones incorporadas en una escritura pública, porque hoy es posible expedir copias electrónicas con mérito ejecutivo según los artículos 72 y siguientes del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2106 de 2019 d) Si el título ejecutivo es un título valor físico, exigir el original por el 624 del C.Co., es un ERM.

Debe ser suficiente un ejemplar electrónico en aplicación del inc. 2º del artículo 2º del Decreto 806 y del artículo 78 No. 12 del CGP.²

Código General del Proceso

Artículo 244. Documento auténtico Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Resumen+decreto+806+-+PODERES+-+DEMANDA+-+AUDIENCIAS+-+NOTIFICACIONES+-+UCS.pdf/cb04e981-9297-462a-8214-0e16be5358af>

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Código General del Proceso

Artículo 247. Valoración de mensajes de datos

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

ANEXO DEMANDA

Anexo al presente recurso el Certificado de deuda con la firma digital establecida.

Atentamente,

Dra. ADRIANA M. BAUTISTA CONDE





c.c. 52.223.604 de Bogotá
T.P. 142856 del C.S. de la J.
abogadosbautistaconde@gmail.com

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Firma _____

NOMBRE _____

C.C. _____ DE _____

DIRECCIÓN: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

TELÉFONOS DE CONTACTO: _____

CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE P.H.
NI: 900.148.755-3

WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ, en mi condición de administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE P.H., y con fundamento en el art 48 de ley 675 del 2001 expido **CERTIFICACION** con destino a presentar el respectivo proceso ejecutivo en contra de los propietarios del inmueble ubicado en la Cra 2E # 2-18 manzana D, Casa 25 señores **DAVID RICARDO CASAS CASTIBLANCO** con cédula de ciudadanía No. 739.131.622 y **ESTHER VARGAS CASTELLANOS** con cédula de ciudadanía No. 55.158.306 por lo adeudado correspondiente a cuotas de administración y demás expensas comunes desde el 31 de Mayo de 2016

CUOTA DE ADMON CAUSADA	FECHA DE PAGO OPORTUNA CUOTA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA DE ADMINISTRACION	MORA CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACION EN MORA	REAJUSTE CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR PARQUEADERO	CUOTA EXTRAORDINARIA	SANCCIONES Y MULTAS
1/05/2016	del 01 al 31 de Mayo de 2016	31 de Mayo de 2016	01 de Junio de 2016	\$ -		\$65.000		
1/09/2016	del 01 al 30 de Septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	01 de Octubre de 2016	\$ 301.919,00				
1/09/2016	del 01 al 30 de Septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	01 de Octubre de 2016	\$ -		\$24.000		
1/10/2016	del 01 al 31 de Octubre de 2016	31 de Octubre de 2016	01 de Noviembre de 2016	\$ 424.000,00				
1/11/2016	del 01 al 30 de Noviembre de 2016	30 de Noviembre de 2016	01 de Diciembre de 2016	\$ 424.000,00				
1/12/2016	del 01 al 31 de Diciembre de 2016	31 de Diciembre de 2016	01 de Enero de 2017	\$ 424.000,00				
1/01/2017	del 01 al 31 de Enero de 2017	31 de Enero de 2017	01 de Febrero de 2017	\$ 448.500,00				
1/02/2017	del 01 al 28 de febrero de 2017	28 de febrero de 2017	01 de Marzo de 2017	\$ 448.500,00				
1/03/2017	del 01 al 31 de Marzo de 2017	31 de Marzo de 2017	01 de Abril de 2017	\$ 448.500,00				
1/04/2017	del 01 al 30 Abril de 2017	30 de Abril de 2017	01 de Mayo de 2017	\$ 448.500,00				
1/05/2017	del 01 al 31 de Mayo de 2017	31 de Mayo de 2017	01 de Junio de 2017	\$ 448.500,00				
1/05/2017	del 01 al 31 de Mayo de 2017	31 de Mayo de 2017	01 de Junio de 2017	\$ -				\$ 448.500,00
1/06/2017	del 01 al 30 de Junio de 2017	30 de Junio de 2017	01 de Julio de 2017	\$ 448.500,00				
1/07/2017	del 01 al 31 de Julio de 2017	31 de Julio de 2017	01 de Agosto de 2017	\$ 448.500,00				
1/08/2017	del 01 al 31 de Agosto de 2017	31 de Agosto de 2017	01 de Septiembre de 2017	\$ 448.500,00				
1/09/2017	del 01 al 30 de Septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	01 de Octubre de 2017	\$ 448.500,00				
1/10/2017	del 01 al 31 de Octubre de 2017	31 de Octubre de 2017	01 de Noviembre de 2017	\$ 448.500,00				
1/11/2017	del 01 al 30 de Noviembre de 2017	30 de Noviembre de 2017	01 de Diciembre de 2017	\$ 448.500,00				
1/12/2017	del 01 al 31 de Diciembre de 2017	31 de Diciembre de 2017	01 de Enero de 2018	\$ 448.500,00				
1/01/2018	del 01 al 31 de Enero de 2018	31 de Enero de 2018	01 de Febrero de 2018	\$ 467.000,00				
1/02/2018	del 01 al 28 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	01 de Marzo de 2018	\$ 467.000,00				
1/03/2018	del 01 al 31 de Marzo de 2018	31 de Marzo de 2018	01 de Abril de 2018	\$ 467.000,00				
1/03/2018	del 01 al 31 de Marzo de 2018	31 de Marzo de 2018	01 de Abril de 2018	\$ -				\$ 467.000,00
1/04/2018	del 01 al 30 Abril de 2018	30 de Abril de 2018	01 de Mayo de 2018	\$ 495.200,00				
1/04/2018	del 01 al 30 Abril de 2018	30 de Abril de 2018	01 de Mayo de 2018	\$ -	\$84.600			
1/05/2018	del 01 al 31 de Mayo de 2018	31 de Mayo de 2018	01 de Junio de 2018	\$ 495.200,00				
1/06/2018	del 01 al 30 de Junio de 2018	30 de Junio de 2018	01 de Julio de 2018	\$ 495.200,00				
1/07/2018	del 01 al 31 de Julio de 2018	31 de Julio de 2018	01 de Agosto de 2018	\$ 495.200,00				
1/08/2018	del 01 al 31 de agosto de 2018	31 de Agosto de 2018	01 de Septiembre de 2018	\$ 495.200,00				
1/09/2018	del 01 al 30 de septiembre de 2018	30 de Septiembre de 2018	01 de Octubre de 2018	\$ 495.200,00				
1/10/2018	del 01 al 31 de Octubre de 2018	31 de Octubre de 2018	01 de Noviembre de 2018	\$ 495.200,00				
1/11/2018	del 01 al 30 de Noviembre de 2018	30 de Noviembre de 2018	01 de Diciembre de 2018	\$ 495.200,00				
1/12/2018	del 01 al 31 de Diciembre de 2018	31 de Diciembre de 2018	01 de Enero de 2019	\$ 495.200,00				
1/01/2019	del 01 al 31 de Enero de 2019	31 de Enero de 2019	01 de Febrero de 2019	\$ 511.000,00				
1/02/2019	del 01 al 28 de Febrero de 2019	28 de febrero de 2019	01 de Marzo de 2019	\$ 511.000,00				
1/03/2019	del 01 al 31 de Marzo de 2019	31 de Marzo de 2019	01 de Abril de 2019	\$ 511.000,00				
1/04/2019	del 01 al 30 de Abril de 2019	30 de Abril de 2019	01 de Mayo de 2019	\$ 511.000,00				
1/05/2019	del 01 al 31 de Mayo de 2019	31 de Mayo de 2019	01 de Junio de 2019	\$ 511.000,00				
1/05/2019	del 01 al 31 de Mayo de 2019	31 de Mayo de 2019	01 de Junio de 2019	\$ -				\$ 511.000,00
1/05/2019	del 01 al 31 de Mayo de 2019	31 de Mayo de 2019	01 de Junio de 2019	\$ -			\$2.400.000	
1/06/2019	del 01 al 30 de Junio de 2019	30 de Junio de 2019	01 de Julio de 2019	\$ 511.000,00				
1/07/2019	del 01 al 31 de Julio de 2019	31 de Julio de 2019	01 de Agosto de 2019	\$ 511.000,00				
1/08/2019	del 01 al 31 de agosto de 2019	31 de Agosto de 2019	01 de Septiembre de 2019	\$ 511.000,00				
1/09/2019	del 01 al 30 de septiembre de 2019	30 de Septiembre de 2019	01 de Octubre de 2019	\$ 511.000,00				
1/10/2019	del 01 al 31 de octubre de 2019	31 de Octubre de 2019	01 de Noviembre de 2019	\$ 511.000,00				
1/11/2019	del 01 al 30 de Noviembre de 2019	30 de Noviembre de 2019	01 de Diciembre de 2019	\$ 511.000,00				
1/12/2019	del 01 al 31 de Diciembre de 2019	31 de Diciembre de 2019	01 de Enero de 2020	\$ 511.000,00				
1/01/2020	del 01 al 31 de Enero de 2020	31 de Enero de 2020	01 de Febrero de 2020	\$ 530.400,00				
1/02/2020	del 01 al 31 de Febrero de 2020	29 de Febrero de 2020	01 de Marzo de 2020	\$ 530.400,00				
1/03/2020	del 01 al 31 de Marzo de 2020	31 de Marzo de 2020	01 de Abril de 2020	\$ 530.400,00				
1/04/2020	del 01 al 30 de Abril de 2020	30 de Abril de 2020	01 de Mayo de 2020	\$ 530.400,00				
1/05/2020	del 01 al 31 de Mayo de 2020	31 de Mayo de 2020	01 de Junio de 2020	\$ 530.400,00				
1/06/2020	del 01 al 30 de Junio de 2020	30 de Junio de 2020	01 de Julio de 2020	\$ 530.400,00				
1/07/2020	del 01 al 31 de Julio de 2020	31 de Julio de 2020	01 de Agosto de 2020	\$ 530.400,00				
1/08/2020	del 01 al 31 de Agosto de 2020	31 de Agosto de 2020	01 de Septiembre de 2020	\$ 530.400,00				
1/09/2020	del 01 al 30 de Septiembre de 2020	30 de Septiembre de 2020	01 de Octubre de 2020	\$ 530.400,00				
1/10/2020	del 01 al 31 de Octubre de 2020	31 de Octubre de 2020	01 de Noviembre de 2020	\$ 530.400,00				
1/11/2020	del 01 al 30 de Noviembre de 2020	30 de Noviembre de 2020	01 de Diciembre de 2020	\$ 530.400,00				
1/12/2020	del 01 al 31 de Diciembre de 2020	31 de Diciembre de 2020	01 de Enero de 2021	\$ 530.400,00				\$ 530.400,00
1/01/2021	del 01 al 31 de Enero de 2021	31 de Enero de 2021	01 de Febrero de 2021	\$ 538.900,00				
1/01/2021	del 01 al 31 de Enero de 2021	31 de Enero de 2021	01 de Febrero de 2021	\$ -		80000		
1/02/2021	del 01 al 28 de Febrero de 2021	28 de Febrero de 2021	01 de Marzo de 2021	\$ 538.900,00		68000		
TOTAL				\$ 26.388.319,00	\$ 84.600,00	\$ 237.000,00	\$ 2.400.000,00	\$ 1.956.900,00

TOTAL DE LA DEUDA: TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS MCTE \$ 31.066.819

Por los intereses liquidados a la tasa maxima legal mensual vigente según lo certifica la Superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas enunciadas hasta que se verifique el pago total de las mismas, así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causen según lo ordena el art 431 del Código General del Proceso.



WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ
C.C. 7.229.056
REPRESENTANTE LEGAL

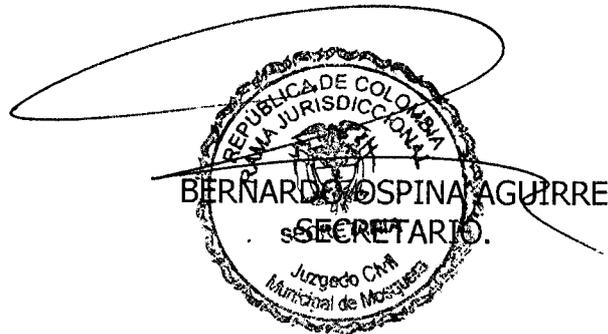
Mosquera, Cundinamarca 02 de Marzo de 2021

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 00621
DEMANDANTE: MAQUIPAES S.A.S.
DEMANDADO: EXCAVASIONES URBANISTICAS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día diecinueve (19) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinte (20) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO
Juzgado Civil
Municipal de Mosquera

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diecinueve (19) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE APELACION- RADICADO: 2021-621

Gonzalo Garzon <abogadogonzalo5@gmail.com>

Vie 13/08/2021 15:10

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (3 MB)d53bdf2a57fe210d6843ad1083e0fa3a99034371789f853b9b744cee9e216dddfeb71c76ad3e1c1e020368471bd4e046 (5).zip;
103a639b089b3351bfc86f3feb15be86b846240aa8884cbeda5142bd5be679563fa8740728240ab6381afd84e14cabd5 (7).zip; Recurso
de Apelación de facturación excavaciones pdf.pdf;

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

E. S. D

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON BASE EN FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTADEMANDANTE. **MAQUIPAES SAS con Nit. 901196179-9**DEMANDADO: **EXCAVACIONES URBANÍSTICAS S.A.S, con Nit.901.333.746-3****RADICADO: 2021-621****Por medio del presente escrito con todo respeto ante su honorable despacho me permito radicar RECURSO DE APELACIÓN AL PROCESO DE LA REFERENCIA****DR. GONZALO GARZON CHACON.***Jurídica de Proyectos S.A.S.**Gerente.**Madrid Cundinamarca: Cr 5 No. 6-38**Tels: (57) 8250282- 3173740268- 3184488595**Correo electronico: abogadogonzalo5@gmail.com*



Señores:

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA
E. S. D**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON BASE EN FACTURAS
DE VENTA 2021-00621**

DEMANDANTE. MAQUIPAES SAS con Nit. 901196179-9

DEMANDADO: EXCAVACIONES URBANÍSTICAS S.A.S. con Nit.901.333.746-3

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

GONZALO J. GARZON CHACON Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la empresa **MAQUIPAES S.A.S**, con todo respeto me dirijo al honorable despacho con el fin de interponer recurso de apelación, en contra del auto proferido con estado del día 10 de agosto de 2021, que resuelve negar el mandamiento de pago pretendido con la demanda, a fin de que se revoque, y se decida admitir la presente demanda mediante mandamiento de pago, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

Mi inconformidad respecto de lo decidido por el despacho en las dos situaciones puntuales, radica respecto de la validación y aceptación de las facturas, se cumple con ambos requisitos acorde con lo que me permito manifestar:

La empresa **MAQUIPAES SAS**, identificada con Nit 901196179-9, es facturador electrónico de acuerdo a la resolución 18763005638419 emitida por la dirección de impuestos y aduanas DIAN y que es usuario del software dispuesto para tal fin por la administración de impuestos como consta en las facturas números 314 y 303; que las facturas 314 y 303 contienen el código CUFE Código Único de Factura Electrónica -CUFE- para la factura electrónica de venta, el cual corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza los datos de la factura electrónica de venta; el procedimiento para el cálculo e implementación del Código Único de Factura Electrónica -CUFE- y las especificaciones técnicas se encuentran descritas en el documento «Anexo técnico de factura electrónica de venta» y el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta según lo establecido en la resolución número 000042 del 5 de mayo de 2020 y que las factura cumplen con todos los requerimientos contemplados en el artículo 317 estatuto tributario.



Al abrir el código QR, se encuentre que envía al enlace DIAN de verificación, para la factura No.314, "https:catalogo-vpfe.dian.gov.co/docuemnt/findDocument?docuemntKey=103a639b089b3351bfc86f3feb15be86b846240aa8884cbda5142bd5be679563fa8740728240ab6381afd84e14cabd5&partitionKey=co%7c10&emissionDate=20200769.

Que al abrir se abre acuse de recibido xml, que certifica la DIAN.

Respecto de la factura No. 303 "https:catalogo-vpfe.dian.gov.co/docuemnt/findDocument?docuemntKey=d53bdf2a57fe210d6843ad1083e0fa3a99034371789f853b9b744cee9e216dddfeb71c76ad3e1c1e020368471bd4e046&partitionKey=co%7C15%7Cd5&emissiondate=20200515.

Que igualmente abre acuse de recibido xml, que certifica la DIAN

Que contiene toda la información de las facturas y la información correspondiente al código único de documento electrónico -CUDE-, transmitidas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, de conformidad con las condiciones, los términos, mecanismos técnicos y RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 de 05 de Mayo de 2020 Hoja No. 50

Ahora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, la factura aportada al proceso, fue enviada conforme lo establecido en el artículo mencionado y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, **se cumple con los requisitos aquí descritos para la expedición de la misma:** Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: 1. Condiciones de generación: a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.** b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale. c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación. d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en



concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica. 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que: a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto. b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Igualmente El Inc. Segundo art 773 del código de comercio señala *"la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio sino reclamare en contra de su contenido..."* y a la resolución 000042 art 31 numeral 1 literal b.

Por lo anterior y como se manifestó en el escrito de la demanda se dio por parte del demandado aceptación tácita segundo establecido en la normatividad antes mencionada, pues al evidenciarse con la documental aportada las facturas fueron enviadas, recibidas por la sociedad demandada, facturas aprobadas y validadas por la DIAN.

La factura electrónica como título valor es tácitamente aceptada cuando no se reclamare su contenido, ya que las mismas no fueron devueltas dentro de los tres (3) días siguientes hábiles, implica según la Ley una aceptación tácita.

Al cumplir la totalidad de los requisitos y ser las facturas 314 y 303 emitidas a través del software de la DIAN y tener los códigos QR y CUFE se entienden validadas por la administración de impuestos DIAN y no necesitan ninguna otra validación; ahora bien al no ser rechazada por el adquirente en los tres días siguientes a transmisión se da por recibida y aceptada tácitamente, en prueba aportamos el soporte de la DIAN como documento emitido, distribuidos y enviados.

Por lo que no asiste razón para no ordenar el mandamiento solicitado.



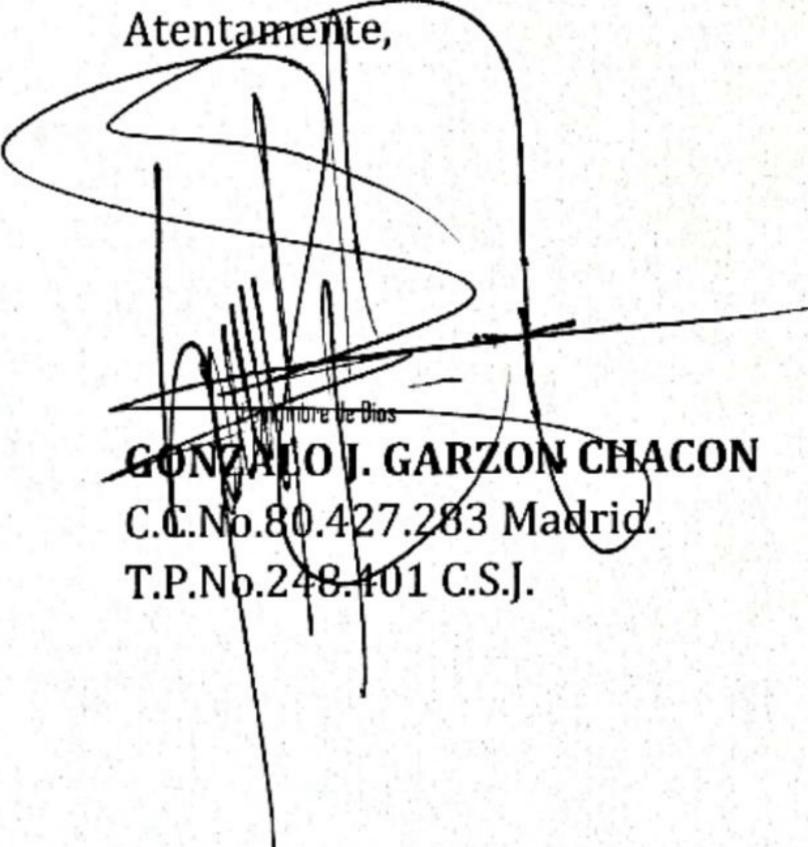
PETICION:

Por lo anterior ruego a su señoría decretar la revocatoria del auto recurrido y en consecuencia se ordene el mandamiento pago en contra de la demandada EXCAVACIONES URBANISTICAS S.A.S. de los títulos ejecutados y por la obligación contenida en ellos a favor de la empresa **MAQUIPAES S.A.S**, identificada con Nit. 901196179-9.

Solicito tener en cuenta los documentos aportados en la demanda, como son los que nuevamente Anexo:

- Formatos de archivo comprimido facturación xml.
- Los correos de notificación pdf, cotejo de envío.
- Facturas contenidas con los códigos QR, CUFE, CUDE.

Atentamente,


GONZALO J. GARZON CHACON
C.C.No.80.427.283 Madrid.
T.P.No.248.401 C.S.J.

Documentos emitidos

Buscar entre los documentos emitidos

Tipo de Documento: - Todos -

Nombre Receptor: Nombre Receptor

Fecha Emisión - Desde: 28/07/2020

NIT: Ej. 122333444440

Tracking de Documento 314

Fecha	Estado	Descripción Estado
29/07/2020 09:54 AM	Distribuido Emisor	Distribuido Emisor
29/07/2020 09:54 AM	Por distribuir	Por distribuir
29/07/2020 09:54 AM	Aprobado	Aprobado

Cerrar

Mostrar 10 registros

#	Tipo de Documento	Prefijo Número	Fecha de Emisión	NIT	Receptor	Importe Total	Estado	Acción
1	Factura electrónica	314	29/07/2020	901333746	EXCAVACIONES URBANISTICAS SAS	\$ 9.870.000,00	Distribuido	📄 ✎ 🗑️

Anterior Siguiente

Documentos emitidos

Buscar entre los documentos emitidos

Tipo de Documento - Todos -

Nombre Receptor Nombre Receptor

Fecha Emisión - Desde 14/05/2020

NIT Ej. 12233344440

Tracking de Documento 303

Fecha	Estado	Descripción Estado
15/05/2020 04:54 PM	Distribuido Emisor	Distribuido Emisor
15/05/2020 04:54 PM	Por distribuir	Por distribuir
15/05/2020 04:54 PM	Aprobado	Aprobado

Cerrar

Mostrar 10 registros

#	Tipo de Documento	Prefijo Número	Fecha de Emisión	NIT	Receptor	Importe Total	Estado	Acción
1	Factura electrónica	303	15/05/2020	901333746	EXCAVACIONES URBANISTICAS SAS	\$ 14.140.000,00	Distribuido	

Factura 314

DIAN | Detalles del documento

De: Gonzalo Garzon (gogarzon@yahoo.com)

Para: gogarzon@yahoo.com

Fecha: martes, 10 de agosto de 2021 04:20 p. m. GMT-5

<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/FindDocument?documentKey=103a639b089b3351bfc86f3feb15be86b846240aa8884cbeda5142bd5be679563fa8740728240ab6381afd84e14cabd5&partitionKey=co%7C29%7C10&emissionDate=20200729>

Enviado desde mi iPhone

Factura 303

DIAN | Detalles del documento

De: Gonzalo Garzon (gogarzon@yahoo.com)

Para: gogarzon@yahoo.com

Fecha: martes, 10 de agosto de 2021 04:18 p. m. GMT-5

<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/FindDocument?documentKey=d53bdf2a57fe210d6843ad1083e0fa3a99034371789f853b9b744cee9e216dddfeb71c76ad3e1c1e020368471bd4e046&partitionKey=co%7C15%7Cd5&emissionDate=20200515>

Enviado desde mi iPhone

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 00625
DEMANDANTE: MAQUIPAES S.A.S.
DEMANDADO: URBANISMO Y EXCAVACIONES JLV S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día diecinueve (19) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veinte (20) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diecinueve (19) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



RECURSO DE APELACION RADICADO 2021-625

Gonzalo Garzon <abogadogonzalo5@gmail.com>

Vie 13/08/2021 15:10

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (3 MB)00c9015623086aad57f05925a3a1ddd0772b9eec69438f400a91d0cd52e4454d5608d9437075adefad842882c22e1f31-1 (3).zip;
d8b528b6fb8ca7c0e54f7bad438946c8d0e04065f58dcc8ad782a3f32918a9f508e3c65243e7090f461d0e3d37e17b2c (2).zip;
eef7f41ba01ce406a09f97fcb1415ef00ce6042f03994bcbae5ef728278cb657e14f469ce25e123f03a7b650bc1ed358 (1).zip; Recurso de
Apelación facturación aprobada de urbanismo y excavaciones pdf.pdf;

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**MOSQUERA CUNDINAMARCA**

E. S. D

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON BASE EN FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**DEMANDANTE. MAQUIPAES SAS con Nit. 901196179-9****DEMANDADO: URBANISMO Y EXCAVACIONES J.L.V S.A.S, con Nit.900.485.449-9****RADICADO 2021-625.****Por medio del presente escrito con todo respeto ante su honorable despacho me permito radicar RECURSO DE APELACIÓN al proceso de la referencia.****DR. GONZALO GARZON CHACON.***Jurídica de Proyectos S.A.S.**Gerente.**Madrid Cundinamarca: Cr 5 No. 6-38**Tels: (57) 8250282- 3173740268- 3184488595**Correo electronico: abogadogonzalo5@gmail.com*



Señores:

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA
E. S. D**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON BASE EN FACTURAS
DE VENTA 2021-00625**

DEMANDANTE. MAQUIPAES SAS con Nit. 901196179-9

DEMANDADO: URBANÍSMO Y EXCAVACIONES J.LV SAS con Nit.900485449-9

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

GONZALO J. GARZON CHACON Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la empresa **MAQUIPAES S.A.S**, con todo respeto me dirijo al honorable despacho con el fin de interponer recurso de apelación, en contra del auto proferido con estado del día 10 de agosto de 2021, que resuelve negar el mandamiento de pago pretendido con la demanda, a fin de que se revoque, y se decida admitir la presente demanda mediante mandamiento de pago, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

Mi inconformidad respecto de lo decidido por el despacho en las dos situaciones puntuales, radica respecto de la validación y aceptación de las facturas, se cumple con ambos requisitos acorde con lo que me permito manifestar:

La empresa **MAQUIPAES SAS**, identificada con Nit 901196179-9, es facturador electrónico de acuerdo a la resolución 18763000505469 emitida por la dirección de impuestos y aduanas DIAN y que es usuario del software dispuesto para tal fin por la administración de impuestos como consta en las facturas números 206, 211 y 220; que las facturas 206, 211 y 220 contienen el código CUFE Código Único de Factura Electrónica -CUFE- para la factura electrónica de venta, el cual corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza los datos de la factura electrónica de venta; el procedimiento para el cálculo e implementación del Código Único de Factura Electrónica -CUFE- y las especificaciones técnicas se encuentran descritas en el documento «Anexo técnico de factura electrónica de venta» y el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta según lo establecido en la resolución número 000042 del 5 de mayo de 2020 y que las factura cumplen con todos los requerimientos contemplados en el artículo 317 estatuto tributario.



Al abrir el código QR, se encuentre que envía al enlace DIAN de verificación, para la factura No.206, ["https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/docuemnt/searchqr?docuemntKey=eef7f41ba01ce406a09f97fcb1415ef00ce6042f03994bcbae5ef728278cb657e14f469ce25e123f03a7b650bc1d358"](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/docuemnt/searchqr?docuemntKey=eef7f41ba01ce406a09f97fcb1415ef00ce6042f03994bcbae5ef728278cb657e14f469ce25e123f03a7b650bc1d358)

Que al abrir se abre acuse de recibido xml, que certifica la DIAN.

Respecto de la factura No.211,
["https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Finddocuemnt?docuemntKey=d8b528b6fb8ca7c0e54f7bad438946c8d0e04065f58dcc8ad782a3f32918a9f508e3c65243e7090f461d0e3d37e17b2c&partitionKey=co%7c13%"](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Finddocuemnt?docuemntKey=d8b528b6fb8ca7c0e54f7bad438946c8d0e04065f58dcc8ad782a3f32918a9f508e3c65243e7090f461d0e3d37e17b2c&partitionKey=co%7c13%)

Que igualmente abre acuse de recibido xml, que certifica la DIAN

Respecto de la factura No.220,
["https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/docuemnt/searchqr?docuemntKey=00c90115623086aad57f05925a3a1ddd0772b9eec69438f400a91d0cd52e4454d5608d9437075adefad842882c22e1f31"](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/docuemnt/searchqr?docuemntKey=00c90115623086aad57f05925a3a1ddd0772b9eec69438f400a91d0cd52e4454d5608d9437075adefad842882c22e1f31)

Que igualmente abre acuse de recibido xml, que certifica la DIAN

Las que contienen toda la información de las facturas y la información correspondiente al código único de documento electrónico -CUDE-, transmitidas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, de conformidad con las condiciones, los términos, mecanismos técnicos y RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 de 05 de Mayo de 2020 Hoja No. 50

Ahora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, la factura aportada al proceso, fue enviada conforme lo establecido en el artículo mencionado y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, **se cumple con los requisitos aquí descritos para la expedición de la misma:** Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: 1. Condiciones de generación: a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.** b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale. c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión



de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación. d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica. 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que: a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto. b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Tal como se hizo con el procedimiento de envío y validación ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN como ante el adquirente.

Igualmente El Inc. Segundo art 773 del código de comercio señala "*la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio sino reclamare en contra de su contenido...*" y a la resolución 000042 art 31 numeral 1 literal b.

Por lo anterior y como se manifestó en el escrito de la demanda se dio por parte del demandado aceptación tácita según lo establecido en la normatividad antes mencionada, pues al evidenciarse con la documental aportada las facturas fueron enviadas, recibidas por la sociedad demandada, facturas aprobadas y validadas por la DIAN.

La factura electrónica como título valor es tácitamente aceptada cuando no se reclamare su contenido, ya que las mismas no fueron devueltas dentro de los tres (3) días siguientes hábiles, implica según la Ley una aceptación tácita.

Al cumplir la totalidad de los requisitos y ser las facturas 206, 211 y 220 emitidas a través del software de la DIAN y tener los códigos QR y CUFE se



entienden validadas por la administración de impuestos DIAN y no necesitan ninguna otra validación; ahora bien al no ser rechazada por el adquirente en los tres días siguientes a su su transmisión se da por recibida y aceptada tácitamente, en prueba aportamos el soporte de la DIAN como documento emitido, distribuidos y enviados.

Por lo que no asiste razón para no ordenar el mandamiento de pago solicitado.

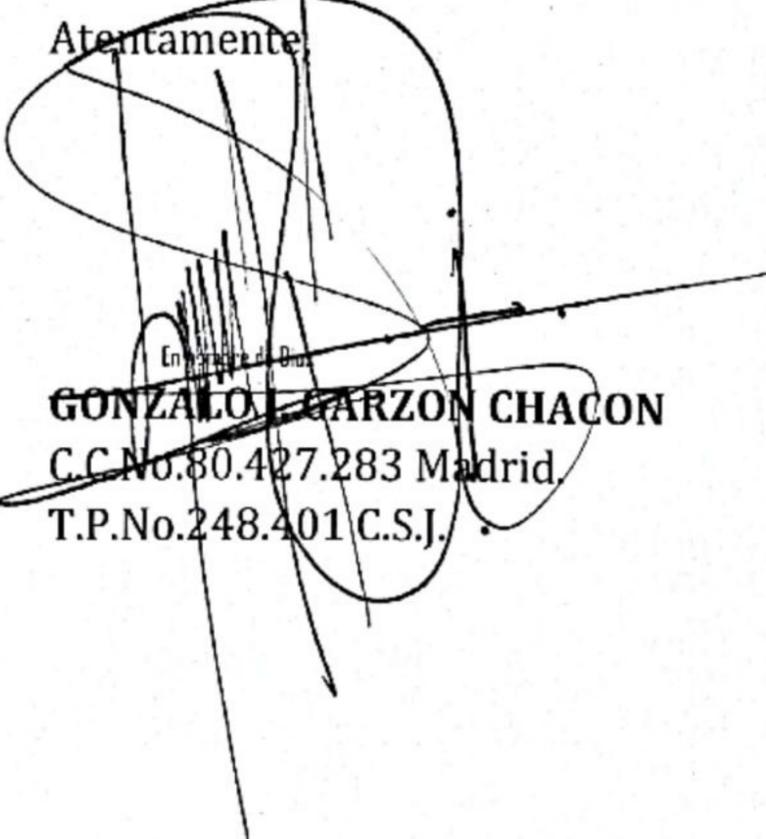
PETICION:

Por lo anterior ruego a su señoría con todo respeto decretar la revocatoria del auto recurrido y en consecuencia se ordene el mandamiento pago en contra de la demandada URBANISMO Y EXCAVACIONES J.L.V. S.A.S. de los títulos ejecutados y por la obligación contenida en ellos a favor de la empresa **MAQUIPAES S.A.S**, identificada con Nit. 901196179-9.

Solicito tener en cuenta los documentos aportados en la demanda, como son los que nuevamente Anexo:

- Formatos de archivo comprimido facturación xml.
- Los correos de notificación pdf, cotejo de envío.
- Facturas contenidas con los códigos QR, CUFE, CUDE.

Atentamente,


En Madrid, a ... de ... de 20...
GONZALO GARZON CHACON
C.C.No.80.427.283 Madrid.
T.P.No.248.401 C.S.J.

Documentos emitidos

Tracking de Documento 220

Fecha	Estado	Descripción Estado
16/12/2019 10:22 AM	Distribuido Emisor	Distribuido Emisor
16/12/2019 10:22 AM	Por distribuir	Por distribuir
16/12/2019 10:22 AM	Aprobado	Aprobado

Cerrar

Buscar entre los documentos emitidos

Tipo de Documento: - Todos -

Nombre Receptor: Nombre Receptor

Fecha Emisión - Desde: 16/12/2019

NIT: Ej. 12233344440

Mostrar 10 registros

#	Tipo de Documento	Prefijo Número	Fecha de Emisión	NIT	Receptor	Importe Total	Estado	Acción
1	Factura electrónica	220	16/12/2019	900485449	URBANISMO Y EXCAVACIONES J.L.V. SAS	\$ 13.100.000,00	Distribuido	[Iconos]

Anterior Siguiente

Documentos emitidos

Buscar entre los documentos emitidos

Tipo de Documento - Todos -

Nombre Receptor Nombre Receptor

Fecha Emisión - Desde 13/11/2019

NIT Ej. 12233344440

Tracking de Documento 211

Fecha	Estado	Descripción Estado
13/11/2019 01:35 PM	Distribuido Emisor	Distribuido Emisor
13/11/2019 01:35 PM	Por distribuir	Por distribuir
13/11/2019 01:35 PM	Aprobado	Aprobado

Cerrar



Buscar

Mostrar 10 registros

#	Tipo de Documento	Prefijo Número	Fecha de Emisión	NIT	Receptor	Importe Total	Estado	Acción
1	Factura electrónica	211	13/11/2019	900485449	URBANISMO Y EXCAVACIONES J.L.V. SAS	\$ 11.010.000,00	Distribuido	

Documentos emitidos

Buscar entre los documentos emitidos

Tipo de Documento - Todos -

Nombre Receptor Nombre Receptor

Fecha Emisión - Desde 01/01/2019

NIT Ej. 12233344440

Mostrar 10 registros

#	Tipo de Documento	Prefijo Número	Fecha de Emisión	NIT	Receptor	Importe Total	Estado	Acción
1	Nota de crédito electrónica	NC206	07/10/2019	900176883	BIOPROYECTOS SAS	\$ 860.987,88	Distribuido	[Iconos]
2	Factura electrónica	206	07/10/2019	900485449	URBANISMO Y EXCAVACIONES J.L.V. SAS	\$ 9.310.000,00	Distribuido	[Iconos]

Tracking de Documento 206

Fecha	Estado	Descripción Estado
07/10/2019 02:48 PM	Distribuido Emisor	Distribuido Emisor
07/10/2019 02:48 PM	Por distribuir	Por distribuir
07/10/2019 02:48 PM	Aprobado	Aprobado

Cerrar



Buscar

Anterior Siguiente



Juridica de Proyectos Profesionales. <juridicadeproyectosprofesional@gmail.com>

DIAN | Detalles del documento

1 mensaje

yury marcela torres osorio <yurymto1994@gmail.com>
Para: Gonzalo Garzon <juridicadeproyectosprofesional@gmail.com>

11 de agosto de 2021, 11:46

<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/FindDocument?documentKey=d8b528b6fb8ca7c0e54f7bad438946c8d0e04065f58d0c8ad782a3f32918a9f508e3c65243e7090f461d0e3d37e17b2c&partitionKey=co%7C13%7Cd8&emissionDate=20191113>

11/8/2021

Gmail - (sin asunto)

Factura 206



Juridica de Proyectos Profesionales. <juridicadeproyectosprofesional@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

yury marcela torres osorio <yurymto1994@gmail.com>
Para: Gonzalo Garzon <juridicadeproyectosprofesional@gmail.com>

11 de agosto de 2021, 11:11

<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?documentkey=eef7f41ba01ce406a09f97fcb1415e100ce6042f03994bcbae5ef728278cb657e14f469ce25e123f03a7b650bc1ed358>

11/8/2021

Gmail - 220

Factura 220



Juridica de Proyectos Profesionales. <juridicadeproyectosprofesional@gmail.com>

220

1 mensaje

yury marcela torres osorio <yurymto1994@gmail.com>
Para: Gonzalo Garzon <juridicadeproyectosprofesional@gmail.com>

11 de agosto de 2021, 12:10

<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?documentkey=00c9015623086aad57f05925a3a1dd0772b9eec69438f400a91d0cd52e4454d5608d9437075adefad842882c22e1f31>